



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-1435

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, PÁRRAFO ÚNICO; Y 18, PÁRRAFO ÚNICO, DE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 17, párrafo único; y 18, párrafo único, de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 17.- Las áreas de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, o las de Obras y Servicios Públicos Municipales de los Ayuntamientos, según se establezcan en la administración municipal, o en su caso, los Departamentos de Panteones, fijarán los horarios de su funcionamiento y las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en los panteones, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I.- a la V.-

ARTÍCULO 18.- Los señalamientos, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones a cargo de los Ayuntamientos, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señalen las áreas de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las de Obras y Servicios Públicos Municipales de los Ayuntamientos, según se establezcan en la administración municipal, o en su caso, los Departamentos de Panteones, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- a la V.-

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los 43 ayuntamientos de la entidad deberán considerar en sus disposiciones reglamentarias de la materia, las determinaciones expresas en el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de su vigencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 16 de octubre del año 2026**

DIPUTADO PRESIDENTE


ELIPHAETH GÓMEZ LOZANO

DIPUTADO SECRETARIO


FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO

DIPUTADA SECRETARIA


MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO No. 66-1435, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, PÁRRAFO ÚNICO; Y 18, PÁRRAFO ÚNICO, DE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 16 de octubre del año 2026.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-1435**, mediante el cual se reforman los artículos 17, párrafo único; y 18, párrafo único, de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO

MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE

SECRETARIA

